

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2020 00325 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto de 4 de mayo de 2021, emitido en el proceso ejecutivo de Carlos Fernando Castañeda Bedoya contra HB International Corp S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se ordenó al ejecutante prestar caución en cuantía de \$52'900.000, de conformidad con lo señalado en el inciso 5.º artículo 599 del Código General del Proceso.

2. Alegó el recurrente, que el hecho de que la norma disponga que el ejecutado debe prestar caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, significa que la orden de prestar caución en tal proporción no es automática, sino que el monto final dependerá del análisis que el juez haga sobre los bienes que recae la medida y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La ejecutada sólo presentó un alegato que en realidad no tiene el carácter de medio exceptivo de mérito, pues la prescripción alegada versa sobre hechos discutidos en el proceso arbitral, puntualmente, sobre el contrato que dio lugar a la condena y no sobre el laudo arbitral en sí, que es el título ejecutivo fundamento de este proceso, es decir, el ejecutado cuestiona un hecho anterior al laudo, por lo que no es un medio exceptivo, y no tiene apariencia de buen derecho.

La medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado HB International Corp S.A.S., de acuerdo con el certificado de matrícula, los activos vinculados apenas ascendían a \$5'000.000, a febrero de 2021 y, si bien se decretó el embargo y retención de dineros, a la fecha no se ha debitado suma alguna, por lo tanto, las medidas cautelares materializadas no ascienden ni siquiera al 10% de valor de la caución ordenada.

A la fecha, no cuenta con los recursos para prestar la caución en la cuantía señalada; el proceso arbitral por el cual se originó este ejecutivo, le dejó cuantiosísimas deudas que esperaba solventar con el recaudo de las condenas impuestas; no obstante, la deslealtad de la ejecutada ha sido rampante.

Ante ello, solicita que la caución sea equivalente al 10% del valor de los activos sobre los que recae la medida cautelar de secuestro ordenada, suma que se compagina con los criterios legales y con la realidad procesal., o en su defecto no se decrete la caución, habida cuenta que las excepciones de mérito ni siquiera pueden ser consideradas como tal.

2. Dentro del término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando aquella contraríe el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el inciso 5.º canon 599 del Código General del Proceso, que *“[e]n los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

3. El mandamiento de pago, cuyo título ejecutivo lo constituye el laudo arbitral de 5 de noviembre de 2020, se libró por las siguientes cantidades: (i) USD 65.365,42; (ii) los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma de \$156'384.152,73, desde el 31 de diciembre de 2014 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; y (iii) la suma de \$20'282.197,00.

Hecha la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos y realizada la liquidación de los intereses moratorios de la suma indicada en el ítem ii), a 4 de mayo de 2021, fecha del auto cuestionado, se evidencia que las obligaciones ejecutadas ascienden aproximadamente a la suma de \$714'624.307.

En ese contexto, el valor de la caución fijado en \$52'900.000, no corresponde al límite previsto en la norma transcrita, es más, ni siquiera sobrepasa el 7.5% del valor de la ejecución para la data de la fijación.

En lo atinente a la clase de bienes cautelados, es cierto que a la fecha de la providencia materia de este recurso, únicamente se había materializado el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada, aspecto que fue tenido en cuenta por el despacho al momento de definir el valor de la caución, al igual que la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, razones por las cuales no se fijó el máximo permitido.

5. Refulge señalar, que de acuerdo con el precepto transcrito anteriormente, el quantum de la caución se determina por el valor actual de la ejecución, más no por el valor de los bienes cautelados, por lo que el despacho no puede desatender el mandato legal y tomar como base para su cálculo un rubro distinto, como lo pretende el recurrente.

En lo concerniente a la excepción de mérito planteada (prescripción de la acción), por ahora no resulta procedente entrar a calificar si se enmarca o no dentro de ese tipo de exceptivas, con todo, el juzgado si tuvo en cuenta sus argumentos al momento de resolver la solicitud de fijación de caución.

Así las cosas, se concluye sin mayor esfuerzo, que la decisión cuestionada de ajusta a derecho, por lo tanto, no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 4 de mayo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1b3823865263600bcc5e8670c13ce6270da36ef8b8fb9b0c56073ca94f5cde40**
Documento generado en 22/07/2021 04:02:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00381 00

En consideración a que el demandado Uriel Enrique Aranda Díaz constituyó apoderado para que lo represente en este asunto, y el poder especial otorgado cumple los requisitos legales, se dará aplicación al precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificado al convocado Uriel Enrique Aranda Díaz, por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría, remitir al citado el link del expediente y controlar el término de traslado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Augusto Niño Castañeda, como mandatario judicial del referido demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N°
Fijado hoy _____
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca99849039c7a88e8e1dc1754c3901dc2e17918098b5b7b429ba0bf3a620aa62

Documento generado en 22/07/2021 04:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00508 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 1.º de diciembre de 2020.

Secretaría elabore los oficios ordenados en la providencia confirmada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9beb82f0a6f202b20cd6a052ccc97930e1fbb26db67722c16691bd71ee2ac1

Documento generado en 22/07/2021 04:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de marzo de 2021, corregido mediante proveído de 25 de mayo de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 24 de febrero de 2020.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7dee7ee307a3a9598829ec1d4e787b66efae72ba64cab40622d10cd1e589df

Documento generado en 22/07/2021 04:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00134 00

En consideración a lo peticionado por la demandante y como quiera que al revisar el oficio elaborado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, se evidencia que se incurrió en error al citar el número de cédula de los demandados, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza (Cundinamarca), a fin de que se complementen y corrija las identificaciones NELSON JAVIER TRUJILLO TRUJILLO (menor de edad) y JORGE ADRIÁN TRUJILLO TRUJILLO, en la inscripción realizada en la anotación No.18 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.152-1898, así mismo para que incluya como demandado a JOHAN ANTONIO TRUJILLO TRUJILLO.

Oficiar indicando de manea correcta el número de identificación de los citados convocados.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N°
Fijado hoy _____
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10860a7c3f7348d40de528a506117c72c659731d35b4af389eabed29a63723a2

Documento generado en 22/07/2021 04:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00215 00

En consideración a que la demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 1.º de julio del año que transcurre, se rechaza la demanda identificada con la radicación de la referencia.

Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, realice la compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N°

Fijado hoy _____
Secretario

AP

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab26aa95769cdd5a45303a216e46c58b89d392bb44701ac940aac61b48254b3e

Documento generado en 22/07/2021 04:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00088 00

Revisado el documento allegado por el demandante, se evidencia que no cumple con el presupuesto señalado en el numeral 6.º artículo 6.º Acuerdo 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a “la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso”.

Ante ello, deberá aportarse nuevamente el archivo, complementado con la información que se echa de menos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fb48cb525d7b51ea7287415c30207d7320dace1c2b65f4373874b5f9201784

Documento generado en 22/07/2021 04:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 19/07/2021
Juzgado 110013103032

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$122.703.078,56	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.626.310,37	\$2.626.310,37
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.533.350,44	\$5.159.660,81
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.603.182,31	\$7.762.843,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.586.107,78	\$10.348.950,91
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.452.320,04	\$12.801.270,94
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.608.055,63	\$15.409.326,57
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.493.230,69	\$17.902.557,26
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.515.071,96	\$20.417.629,22
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.425.612,20	\$22.843.241,43
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.506.465,95	\$25.349.707,37
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.527.353,99	\$27.877.061,37
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.452.951,26	\$30.330.012,62
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.502.775,48	\$32.832.788,11
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.392.229,88	\$35.225.017,99
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.424.973,39	\$37.649.991,38
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.407.605,14	\$40.057.596,52
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.199.251,12	\$42.256.847,64
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.418.773,76	\$44.675.621,40
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.328.738,82	\$47.004.360,22
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.395.181,56	\$49.399.541,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$122.703.078,56	\$0,00	\$0,00	\$2.316.714,57	\$51.716.256,36

Capital	\$ 122.703.078,56
Intereses de mora a 30/09/2019	\$ 108.079.218,72
Intereses de mora de 01/10/2019 a 30/06/2021	\$ 51.716.256,36
Total a pagar	\$ 282.498.553,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 282.498.553,64

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e157b1533ca9d1671cedc19ba1f9777aa054e11ecc5892073b24e91cc2d264**

Documento generado en 22/07/2021 02:56:54 PM